

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00356-00.

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

RODRÍGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, actuando como AGENTE OFICIOSO DE ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ y en calidad de DEFENSOR REGIONAL SANTANDER, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra NUEVA EPS S con el fin de que se garanticen los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL de ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ, toda vez que el señor FRANKI SAUL RODRIGUEZ CC. 13.720.873, hijo de la agenciada, expresa que la señora **ELVIA** ORTIZ DERODRÍGUEZ está afiliada a NUEVA EPS, es una persona de la tercera edad, quien actualmente tiene 83 años y sufre de CARIDOPATÍA IZQUEMICA, ANEMIA LEVE NORMOCRÓNICA, TRMOCITOPENIA, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, HIPONATREMIA ISOS MOLAR MODREADA, HIPERTENSIÓN ANTERIAL, CUENTA CON MARCAPASOS, PACIENTE DIABÉTICA, tiene paralizado medio cuerpo del lado izquierdo.

La agenciada vive con su esposo GUILLERMO RODRIGUEZ quien tiene 79 años de edad y, en estos momentos tiene problemas del corazón, por lo que requiere una intervención. De acuerdo con la visita del 20 de abril de 2022, el concepto de trabajo social determinó que, la paciente ORTIZ DE RODRIGUEZ tiene dependencia funcional TOTAL, de mismo modo indica que, el señor RODRIGUEZ no es apto para atender los cuidados y el apoyo que requiere la tutelante. Actualmente tiene orden de CUIDADOR por 12 horas, fisioterapias domiciliarias y fonoaudiología. Hasta el momento de radicación de la presente acción, NUEVA EPS no ha entregado lo ordenado por el médico tratante, causando un daño injustificado a la salud de La señora ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ CC 27927286.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita TUTELAR en favor de ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ, sus derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, ordenando a las partes accionadas lo siguiente:

Primero. Autorizar y proporcionar a ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ, CUIDADOR por 12 horas, fisioterapias domiciliarias y fonoaudiología.

Segundo. Brindarle a ELVIA ORTIZ DE RODRIGUE en adelante un tratamiento integral, en el cual se realicen y proporcionen todas las actividades médicas, procedimientos, medicamentos, suministros médicos y todos los demás requerimientos médicos que necesite para tratar sus patologías.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA:



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para establecer los elementos fácticos que han dado origen a la presente situación planteada, se allegó el siguiente material probatorio:

1°. Escrito presentado por el agente oficioso de la accionante, que contiene la acción de tutela.

2°. Copia de la historia clínica y las respectivas órdenes de Ramiro Leal.

3°. Testimonio de la señora Claudia Leal, quien podrá ser contactada al número telefónico 3165020889.

4°. Resolución de Nombramiento, Acta de Posesión y copia de la cédula de ciudadanía.

5°. Contestación de la NUEVA EPS, manifiesta que en referente a la ATENCION DOMICILIARIA: FISIOTERAPIA Y FONOAUDIOLOGIA, el área técnica de salud se encuentra revisando el caso que hoy nos aqueja por medio de esta acción constitucional realizando acciones positivas encaminadas a materializar lo solicitado por la parte accionante. Tan pronto se tenga respuesta se le informará al afiliado y al despacho mediante un informe complementario que permita verificar su gestión.

En lo que respecta al SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS, manifiesta que en lo que respecta a las ordenes emitidas por el medico tratante vía el aplicativo MIPRES en las cuales se soliciten dichos servicios. Señor juez, revisados los soportes adjuntos de la parte accionante no se observa. Es importante tener en cuenta que los servicios solicitados son servicios NO PBS, estos deben ser formulados por la plataforma MIPRES de acuerdo a la normatividad vigente. Los medicamentos y demás insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la pagina de MIPRESS. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (*ART 5 Resolución 1885 de 2018*) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS.

Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el medico está sujeto al cumplimiento de la norma; igualmente la Clínica u Hospital debe brindarle las herramientas y la capacitación necesaria para hace efectivo dicho reporte.

RESPECTO AL SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS, expresa que se debe aclarar el cuidador no es un servicio médico, y debe, en principio, ser garantizado por el núcleo familiar del paciente. Así en la providencia mencionada finalmente se indicó *“En conclusión, respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia; y (ii) en lo relacionado con la atención de cuidador, esta Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este se encuentra materialmente imposibilitado para el efecto, se hace obligación del Estado entrar a suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.”*

Es importante mencionar que el servicio de cuidador no puede desligarse del socorrido principio de solidaridad, según el cual se constituye en un deber en primera medida familiar, el de ayudar a sus parientes en condición de discapacidad, después serán la sociedad y el Estado los llamados a cuidar de esta población. En palabras de la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Constitucional, *“la familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos (...) un familiar es el responsable del cuidado, pues por necesitarse un apoyo desde lo físico y lo emocional, será un miembro del núcleo familiar del dependiente quien brinde este apoyo, toda vez que es la familiar la primera llamada a velar por sus miembros en condiciones de necesidad. A pesar de hablarse de la familia como base fundamental de la sociedad, las actividades de cuidado generalmente recaen en cabeza de uno de los miembros del grupo familiar.*

FRENTE AL TRATAMIENTO INTEGRAL, es importante manifestar al despacho que NUEVA EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como bien se evidencia en la lectura de la acción de tutela el afiliado se encuentra recibiendo todos los servicios de salud que ha requerido, quien se encuentra en proceso de referencia de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante, una vez cuente con aceptación de IPS se realizara el traslado en ambulancia por estar hospitalizado. Como consecuencia de lo anterior, hablar de servicios médicos futuros e hipotéticos, sería tanto como hablar de tutelares derechos por violación o amenazas futuras e inciertas a los derechos fundamentales, por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos ni, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso. Conforme lo anteriormente expuesto, se considera que en el presente caso no se aprecia una actuación u omisión de la Nueva EPS, de la que pueda derivarse *prima facie* la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la parte Accionante.

Por lo expuesto, solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la paciente y el área técnica de salud se encuentra realizando acciones positivas frente a la programación de atención domiciliaria para fisiatría y fonoaudiología. Se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO para satisfacer las actividades básicas fisiológicas e instrumentales de la vida diaria y que por su condición no puede realizar la paciente por sí sola, toda vez que son funciones que deben ser asumidas en primera medida por la FAMILIA, tras no estar contempladas en el ámbito de la salud, máxime que el Servicio de Cuidador Domiciliario NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, además que no se encuentra soporte de la radicación vía MIPRES por el médico tratante. SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la afiliada.

En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

6°. Contestación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, quien manifestó que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Según la jurisprudencia citada, NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la **Atención Integral** Oportuna de **ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ**, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

En lo referente al servicio de enfermera y cuidador domiciliario, el Ministerio Salud mediante concepto emitido en el año 2017 estableció que Los servicios y tecnologías en salud que requiera un paciente en el ámbito domiciliario, es decir, atención paliativa y servicios domiciliarios de enfermería y atención domiciliaria, están incluidos dentro de la normativa general del plan de beneficios en salud y, por ende, financiados por la unidad de pago por capitación, contrario a lo que sucede con los servicios de CUIDADOR, cuya prestación se hace por personas no profesionales en el área de salud en pro de satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente. Pero de igual forma se establece y tanto la Ley como la Jurisprudencia han sido claras en que dichos servicios deben estar prescritos por el médico tratante, toda vez que el mismo es quien cuenta con los conocimientos idóneos para determinar la necesidad. Dicho lo anterior, es claro que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

Finalmente, se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ, por consiguiente, se solicita a su honorable despacho sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna. Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad. Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

De la misma manera es sano traer a esta decisión el marco jurisprudencial y los precedentes constitucionales sobre el tema de debate citados y recogidos por la propia Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, en los siguientes términos “la Corte ha manifestado que en principio el derecho a la salud no es susceptible de amparo por vía de tutela, ya que tiene el carácter de prestacional o asistencial y requiere para su efectividad normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público. Sin embargo, la Corte, en sentencia T-924 de septiembre 23 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, también ha explicado que el derecho a la salud tiene carácter fundamental, de manera autónoma, cuando está en conexidad con otros derechos de rango fundamental o en eventos especiales.

“La Corte Constitucional ha precisado en su jurisprudencia, que la salud tiene carácter de derecho fundamental por lo menos por dos vías. i) por conexidad, cuando una persona requiere ciertos servicios que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero que resultan indispensables y necesarios para el mantenimiento de su vida, de su integridad física y de su dignidad. Y ii) de manera autónoma, cuando existen regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos.”

Frente al primero de los casos advierte que se presenta cuando un paciente requiere servicios que no están incluidos dentro del POS, pero que son vitales y esenciales para el mantenimiento de una vida digna. Su amparo se ha justificado, especialmente cuando ha podido probarse que no prestar el servicio, afectaría o pondría en peligro los derechos a la vida y a la dignidad humana.

En el segundo evento, esto es, cuando el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma, se presenta si puede constatarse la existencia de regulaciones internas sobre salud. Desde la sentencia de unificación 819 de octubre 20 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte consideró que *“la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico”*.

“En sentencia T-538 de mayo 27 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo que cuando se trata de tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS, el derecho a la salud tiene carácter fundamental de manera autónoma, *“pues es posible constatar la existencia de regulaciones internas sobre el derecho a la salud”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En tales situaciones las personas adquieren un derecho subjetivo a recibir las prestaciones definidas en el Plan Obligatorio de Salud, pero cuando se prueba el incumplimiento en general de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en especial aquellas contenidas en el POS, el derecho a la salud se torna fundamental. En la citada sentencia la Corte consideró:

“Cuando existe un desconocimiento o una inaplicación de las regulaciones sobre procedimientos o medicamentos establecidos en el POS, o cuando se impide el acceso en casos de urgencia a mujeres embarazadas y a niños menores de un año, puede afirmarse que existe una violación al derecho fundamental a la salud, sin que sea necesario establecer una amenaza a otro derecho fundamental como la vida, para que la acción de tutela proceda.”

También ha de precisarse que la Corte en sentencia T-697 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, estimó que el derecho a la salud, en principio, no puede ser considerado fundamental porque no es un derecho subjetivo; sin embargo, expuso que *“adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, males, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

“En efecto, al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de quienes pertenecen a cada uno de los regímenes, contributivo y subsidiado. Al respecto, en sentencia T-858 de septiembre 2 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

*“Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo, subsidiado, etc.”*

Para el caso concreto, entiende este Despacho que el Dr. RODRÍGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, actuando como AGENTE OFICIOSO DE ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ y en calidad de DEFENSOR REGIONAL SANTANDER, interpone ACCIÓN DE TUTELA contra NUEVA EPS S con el fin de que se garanticen los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL de ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ, ya que está afiliada a NUEVA EPS, es una persona de la tercera edad, quien actualmente tiene 83 años y sufre de CARIDOPATÍA IZQUEMICA, ANEMIA LEVE NORMOCRÓNICA, TRMOCITOPENIA, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, HIPONATREMIA ISOS MOLAR MODREADA, HIPERTENSIÓN ANTERIAL, CUENTA CON MARCAPASOS, PACIENTE DIABÉTICA, tiene paralizado medio cuerpo del lado izquierdo. Actualmente tiene orden de CUIDADOR por 12 horas, fisioterapias domiciliarias y fonoaudiología. Hasta el momento de radicación de la presente acción, NUEVA EPS no ha entregado lo ordenado por el médico tratante; frente a lo cual observa el Despacho que si bien se allega contestación por parte de la entidad accionada NUEVA EPS-S, no obra prueba de cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante, por ende, persiste la vulneración de derechos fundamentales incoados en la presente acción constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Por lo expuesto, y en lo que respecta la pretensión primera: “Autorizar y proporcionar a ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ, CUIDADOR por 12 horas, fisioterapias domiciliarias y fonoaudiología.” Se despachará favorablemente, y por consiguiente se ordenar a la NUEVA EPS-S que autorice, programe y asigne: CUIDADOR POR 12 HORAS, conforme Historia Clínica allegada No. 00448236, de fecha 10 de mayo de 2022, ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA, TERAPIA FONIATRIA Y FONOAUDILOGIA ADICIONAL, conforme a Historia Clínica No. 385989, de fecha 27 de enero de 2022; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, y en lo que respecta la pretensión segunda: “Brindarle a ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ en adelante un tratamiento integral, en el cual se realicen y proporcionen todas las actividades médicas, procedimientos, medicamentos, suministros médicos y todos los demás requerimientos médicos que necesite para tratar sus patologías.” Se despachará favorablemente, y por consiguiente se ordenar a la NUEVA EPS-S, le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL a la accionante la señora ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ, respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción esto es “HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO EPSECIFICADO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, HEMIPLEJIA NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SINMENCION DE COMPLICACION, CARDIOPATIA ISQUEMICA, PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, ALTERACIONES VISUALES SUBJETIVAS, INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO”, es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA, y como consecuencia proteger los derechos fundamentales invocados por el Dr. RODRÍGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, actuando como AGENTE OFICIOSO DE ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ y en calidad de DEFENSOR REGIONAL SANTANDER, y en contra de la NUEVA EPS-S., conforme lo expresado en I parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, la NUEVA EPS-S, que autorice, programe y asigne a la señora ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ: CUIDADOR POR 12 HORAS, conforme Historia Clínica allegada No. 00448236, de fecha 10 de mayo de 2022, ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA, TERAPIA FONIATRIA Y FONOAUDILOGIA ADICIONAL, conforme a Historia Clínica No. 385989, de fecha 27 de enero de 2022; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



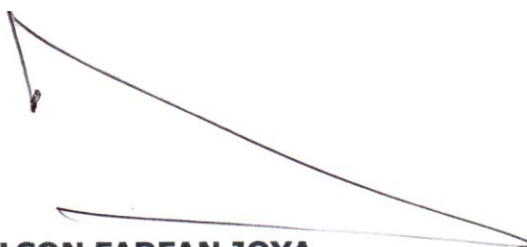
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, la NUEVA EPS-S, le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL a la accionante la señora *ELVIA ORTIZ DE RODRIGUEZ*, respecto de las patologías que dieron origen a la presente acción esto es “HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, HEMIPLEJIA NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, CARDIOPATIA ISQUEMICA, PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, ALTERACIONES VISUALES SUBJETIVAS, INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO”, es decir que se efectúe, se autorice, y programe todos los procedimientos, exámenes diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, en la forma como lo ordene el médico tratante, así no se encuentren dentro del POS; lo anterior deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, sin que las definiciones del Sistema en la prestación de los servicios sean una excusa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ